



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Milena Aponte Amaya Y Otro	Daniel Enrique Hernandez Paternina, Enna Del Carmen Mercado Acuña	23/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120200063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Plutarco Antonio Martinez Ruiz	23/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120200063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Rosmary Lucia Correa Lewis	23/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

c7a654ac-0985-46fc-80db-de3ff5e23ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Sociedad Parque Paraiso S.A.S	22/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declarar Probada La Excepción Previa De Indebida Representación De La Demandante Formulada Por La Parte Demandada, Revocar El Auto De Fecha 23 De Noviembre De 2020 Y Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Que Fueron Decretadas
08001418902120210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dairo Guzman	Davinson Jose Durango Peñate	23/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120200053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Freddy Andres Polo Vides	Albaro Gaitan Coronado	23/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120200043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Segundo Gandara Espitia	Javier Jose De Las Salas Ortega	23/06/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

c7a654ac-0985-46fc-80db-de3ff5e23ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Alejandra Romulo	23/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Adiado 17 Septiembre De 2021, Requerir A La Parte Demandante, No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

c7a654ac-0985-46fc-80db-de3ff5e23ceb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 86 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210064800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	David Ricardo Cancino Barbon, Y Otros Demandados	23/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Admitir La Reforma De La Demanda, Ordenar Al Demandado David Ricardo Cancino Borbón Ampliar Caución, No Reponer El Numeral 7 Del Auto Adiado 04 De Marzo De 2022, Rechazar Por Improcedente El Recurso De Apelación, No Acceder A La Solicitud De Levantamiento De La Medida, Corre Traslado

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

c7a654ac-0985-46fc-80db-de3ff5e23ceb



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00281-00

Demandante: ANA MILENA APONTE AMAYA

Demandado: ENNA DEL CARMEN MERCADO ACUÑA DANIEL HERNANDEZ PATERNINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 14 del año 2022, publicado en Estado No. 48 de abril 19 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 03 de junio del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: denp



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00630-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES SAS

Demandado: PLUTARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 14 del año 2022, publicado en Estado No. 48 de abril 19 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 03 de junio del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00631-00

Demandante: COLCAPITAL VALORES S.A.S.

Demandado: ROSMARY LUCIA CORREA y Otro.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 14 del año 2022, publicado en Estado No. 48 de abril 19 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 03 de junio del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00493
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO.
Demandado: SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que dictó mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020 y presentó memorial renunciando al poder, así mismo, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de junio de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, en primera medida el Despacho se dispone a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS, por conducto de su apoderado judicial, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre del año 2020, recurso que, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandada a través de la interposición del medio de impugnación ejerció su derecho a debatir sus reparos frente a la decisión proferida por este servidor judicial contenida en el auto adiado 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, y en contra de la SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS.

Los argumentos de los que se vale la parte recurrente para tachar la decisión del Juzgado obedecen a que, a su juicio, existe una indebida representación de la parte demandante, pues las actuaciones han sido ejercidas por RUBEN HERMINIO BARBA, quien a la fecha de la expedición de la certificación que sirve de base a la ejecución y de la presentación de la demanda, no era el representante legal inscrito.

Lo anterior, toda vez que el acto administrativo que ordeno inscribir al señor RUBEN HERMINIO BARBA, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, no se encontraba en firme, pues contra dicho acto se presentó un recurso de ley, el cual solo fue resuelto mediante resolución No. 213 de 26 de junio de 2020, notificado por correo certificado el 21 de diciembre de 2020 y quedando debidamente ejecutoriado el 23 de diciembre de 2020.

Continúa exponiendo que se configura la ineptitud de la demanda, ya que el título ejecutivo no es el original y que no está suscrito por el representante legal de la entidad, dado que conforme se manifiesta en el artículo 48º de la ley 675 de 2001, para los procesos ejecutivos se requerirá como título contentivo de la obligación el certificado expedido por el administrador, lo que no se agotó debidamente porque quien suscribió la certificación no tenía en ese momento la calidad de representante legal de la Copropiedad, sumado a que no reposa en los documentos conocidos ninguna actuación dirigida a verificar la autenticidad del documento que se predica como título. Además, asegura que la administración provisional del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO le correspondía tenerla a cargo, pese a que algunos copropietarios la hubieran tomado de facto e impuesto administradores, cuyos actos no estaban en firme.

Por último, alega que el título ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible y falta a la verdad sobre el estado de la obligación, habida cuenta que la certificación no refleja la verdad sobre el estado de las cuentas entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO y la SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS, toda vez que conforme lo dispone el artículo 99 del Reglamento de Propiedad Horizontal y teniendo en cuenta que el conjunto no cumplió con el pago de sus obligaciones económicas, por lo cual se vio en

Proyectó: ddm



riesgo de corte de servicios públicos, incapacidad de pagar a los administradores, no pago de las cuotas de mantenimiento de los ascensores y otros gastos esenciales, tuvo que asumir el pago de obligaciones que debieron ser asumidas por la copropiedad y que suman más de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$167.493.887), lo que se han negado a reconocer y a incluir dentro de la contabilidad de la entidad. Manifiesta también que la razón por la que no realizó el pago de las cuotas de administración obedeció a que el dinero quedaría en manos de personas, que, a su juicio, estaban incurriendo en una administración de facto. Adicionalmente, comenta que el

En razón de sus argumentos, solicita que se reponga el auto adiado 23 de noviembre de 2020, y en lugar, se revoque el audio auto, se ordene rechazar la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 07 de octubre de 2021.

Argumentos de la demandante.

El día 14 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandada remitió memorial describiendo el traslado y el día 12 de octubre de 2021 solicitó al Despacho que tuviera en cuenta ese memorial anterior, en estos escritos, asegura la parte demandante que, el día 30 de junio de 2021, su contraparte solicitó acceso al expediente a través de correo notificacionesjudiciales@abento.co y el Despacho en la misma fecha, responde a su correo, remitiendo la demanda y sus anexos, y deja constancia que ese día 30 de junio se notifica personalmente, el recurso fue presentado fuera del término según lo consagrado en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., ya que el apoderado interpuso el recurso de reposición el día 09 de julio de 2021.

En cuanto a los argumentos del recurso de la demandada manifiesta que el recurso de reposición que aquí se desata se encuentra fundamentado en una supuesta suspensión de funciones del administrador por cuanto fue objetada de manera absurda, improcedente y sin fundamentos válidos la resolución N° 0048 de 13 de febrero de 2020, mediante la cual el señor RUBEN HERMINIO BARBA es nombrado como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO PH, recurso que no versa sobre si el señor HERMINIO BARBA, sea o no el administrador y que por el contrario los actos y pruebas con los que fundamenta aquel recurso de reposición hablan sobre unos hechos que no competen a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, sino a la Justicia Ordinaria, por lo que se demostraría lo absurdo e ineficaz que fue interponer tal recurso. Además, resalta que no se le dio el trámite de un recurso de reposición, dado que era improcedente, pero se le dio el trámite de un derecho de petición con el fin de despejar las dudas, tal como consta en la resolución. Por tanto, estima que no es válido aplicar el efecto suspensivo del artículo 97 del CPACA.

Agrega que la certificación expedida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla que fue aportada con la demanda no es falsa, afirmación esta que es temeraria y fuera de todo contexto, pues el documento se bajó de la página de la Alcaldía, y además, en ella no se advertía que este acto estuviere atacado a través de ningún recurso.

Finalmente, frente al argumento de que el título no es claro, expreso ni exigible y falta a la verdad sobre el estado de la obligación comenta que no es este un tema inherente al presente proceso, pues el demandado presentó demanda verbal contra el edificio para pretender cobrar todos los valores indicados en el recurso de reposición, proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 2020-00207, por lo que en su oportunidad contestara la demanda y se alegara en su defensa los argumentos jurídicos que estime pertinente.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas



Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Excepciones previas.

El artículo 100 del C.G.P., determina taxativamente que las excepciones previas que puede proponer el demandado son las siguientes:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte, el artículo 440 ibídem dispone, *"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, por otro lado, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir, corresponde entonces verificar si el recurso fue impetrado dentro de la oportunidad legal.

Al respecto, tenemos que el extremo ejecutante manifestó que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, no obstante, valga aclarar que el auto del que emanó la interposición del recurso fue enviado a través del correo electrónico del Despacho al correo de la demandada el día 30 de junio de 2021, notificación que se surtió de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", en estos términos, comoquiera que el mensaje de datos fue remitido el día 30 de junio de 2021 y que los dos días que establece la norma deben transcurrir completos, la diligencia de notificación personal electrónica se entiende ejecutada el día martes 06 de julio de 2021, dado que el lunes 05 de julio fue festivo, por lo que el término con él que contaba el demandado para controvertir el auto comenzaría a correr a partir del siguiente día hábil a esa fecha, es decir desde el 07 de julio de 2021 hasta el 09 de julio de 2021.

Se observa en el expediente que el apoderado judicial de la demandada envió al correo del Despacho el mensaje de datos contentivo del recurso el día 09 de julio de 2021, de tal suerte que se pudo determinar que el medio de impugnación fue interpuesto oportunamente y, en consecuencia, en adelante se pasara a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

Pretende el recurrente que se reponga el auto proferido por esta Célula Judicial en data 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO contra la SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS. En la sustentación del recurso de reposición interpuesto, se advierte que fueron formulados dos hechos constitutivos de excepciones previas de las que enlista el artículo 100 del C.G.P, estas son, la de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado consagrada en el numeral 4, y la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecida en el numeral 5. Además de las anteriores excepciones previas, se hace uso del recurso de reposición para alegar que el título ejecutivo no es ni claro, ni expreso, ni exigible.

Puestas así las cosas, el Despacho iniciará por resolver las excepciones previas, y si ninguna de ellas implica la terminación del proceso, procederá a decidir los demás argumentos contentivos del recurso.

Recuérdese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso. No obstante, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Pues bien, primeramente resulta importante traer a colación que conforme a lo regulado en el artículo 442 del C.G.P., en términos generales para que el título tenga vocación ejecutiva, además ser claro, expreso y exigible, debe provenir del deudor, empero, para el caso especial del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias y de sus correspondientes intereses el título no proviene del deudor, sino del administrador, así lo ha establecido el legislador en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 al estipular que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, el cual no requiere de ningún requisito ni procedimiento adicional.

En ese orden, tenemos que la excepción previa de indebida representación del demandante fue formulada por el demandado argumentando que, a la fecha de la interposición de la demanda, entre otros momentos previos y posteriores, la persona que se identificó como el representante legal de la entidad demandante carecía de tal calidad legal.

Al respecto, en la verificación realizada se observa que el libelo incoatorio fue interpuesto el día 28 de octubre del 2020, que fue el señor RUBÉN HERMINIO BARBA, quien expresando ser el representante legal confirió poder para que la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, tramitara el presente proceso ejecutivo en contra de la SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS, que en el mismo sentido, en la demanda se indicó que el representante legal era HERMINIO BARBA, y que fue este quien expidió la certificación de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

El argumento mediante el cual el recurrente alega la configuración de la indebida representación de la persona jurídica demandante consiste en que, aunque el nombramiento del señor RUBÉN HERMINIO BARBA, se inscribió a través de la Resolución No. 0048 del 13 de febrero de 2020, dicho acto quedó en firme solo hasta el 23 de diciembre de 2020, una vez fueron resueltos y notificados los recursos que contra ese acto de nombramiento habían sido interpuestos por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, ciertamente dentro de las piezas procesales que obran en el expediente se avizora la constancia de ejecutoria y firmeza expedida por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público en la que consta que la Resolución No 0048 del 13 de febrero de 2020 mediante la que se ordenó inscribir a RUBÉN HERMINIO BARBA como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, quedó debidamente ejecutoriado el día 23 de diciembre de 2020.

Así pues, para esta Agencia Judicial es ostensible que (i) a la fecha de expedición de la certificación que se presentó como título ejecutivo (26 de octubre de 2020), (ii) para la fecha en que se confirió poder (27 de octubre de 2020), y que (iii) para la de la interposición de la demanda (28 de octubre de 2020) el señor RUBÉN HERMINIO BARBA no ostentaba la calidad de representante legal de la parte demandante, dado que su situación jurídica no se encontraba definida para esas fechas, por cuanto el acto administrativo mediante el cual se ordenó su inscripción para ejercer tal cargo había sido controvertido con la presentación de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Por otra parte, aunque la apoderada judicial del extremo activo controvierta los argumentos de su contraparte manifestando que los recursos interpuestos no tienen la fuerza de suspender el acto de nombramiento del señor RUBÉN HERMINIO BARBA, como administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, siendo que tales recursos fueron declarados improcedentes y que al final se le dio trámite como un derecho de petición, lo cierto es que a la voz del artículo 79 del CPACA, *"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo"*, suspensión que ocurre ipso facto por la naturaleza del recurso y no depende de la decisión. Además, que no es admisible que la parte ejecutante alegue desconocer la existencia del recurso, pues bastaba una mínima vigilancia y gestión de su parte para tener conocimiento de la controversia.

Por lo hasta aquí discutido, se declarará probada la excepción previa de indebida representación del demandante, pues se itera que la persona que expidió la certificación alegando ser el administrador no tenía la capacidad para suscribir dicho documento, circunstancia que como se dijo le restó vocación ejecutiva a la certificación aportada, ya que la misma no tenía postura de procedencia mientras no se hubiera definido la controversia cualquiera que fuera el sentido en que se resolviera.

Proyectó: ddm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Conforme a lo anterior, por economía procesal se descarta el estudio de los demás argumentos que componen el recurso, así como de la renuncia del poder y la solicitud de levantamiento de medida cautelar que también se encontraban pendiente por decidir en esta providencia judicial, y como consecuencia de la declarara probada la excepción previa de indebida representación y se revocará el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO en contra de la SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS, lo que implica que se ordene devolver la demanda al ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción previa de indebida representación de la demandante formulada por la parte demandada.

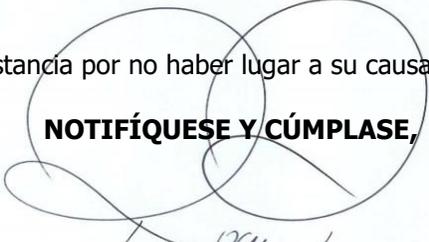
Segundo: Revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO en contra de la SOCIEDAD PARQUE PARAISO SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los respectivos oficios.

Cuarto: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Quinto: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00091-00
Demandante: DAIRO CESAR GUZMAN MOLINA
Demandado: DAVINSON JOSE DURANGO PEÑATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 14 del año 2022, publicado en Estado No. 50 de abril 20 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 06 de junio del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación:08-001-41-89-021-2020-00531-00

Demandante: FREDDY ANDRES POLO VIDES.

Demandado: ALVARO ENRIQUE GAITAN CORONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 14 del año 2022, publicado en Estado No. 48 de abril 19 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 03 de junio del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: denp



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00433-00

Demandante: HERNANDO SEGUNDO GANDARA ESPITIA

Demandado: JAVIER JOSE DE LAS SALAS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Junio veintitres (23) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 14 del año 2022, publicado en Estado No. 48 de abril 19 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 03 de junio del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: denp



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00492-00
Proceso: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860002180-7
Demandado: MARÍA ALEJANDRA ROMULO AGUAS. C.c. 19.873.931

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha septiembre 17 de 2021 y solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada en data 17 de septiembre de 2021, mediante la cual esta Judicatura declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El recurso fue impetrado alegando que la recurrente si dio cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo ejecutado, impuesta mediante auto del 27 de julio de 2021, recurso que, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La apoderada judicial de la demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos en lo que a la carga procesal de notificación impuesta por el Despacho respecta, pues informa que dando cumplimiento a lo ordenado a través de providencia fechada 27 de julio de 2021 había procedido a adelantar la diligencia de notificación de la demandada MARÍA ALEJANDRA ROMULO AGUAS acorde a los requisitos estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por conducto del correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda, lo que fue materializado el día 08 de agosto de 2021, data que se encontraba dentro del término legal concedido en el requerimiento, por esta razón, alega que este servidor judicial incurrió en un error al decretar la terminación del proceso.

Agrega que el día 10 de agosto de 2021 mediante correo electrónico remitió al correo electrónico del Despacho memorial contentivo de la certificación resumen del mensaje ID No. 32588, en el cual se informa que la notificación por aviso enviada a la demandada de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue debidamente recibida y abierta por el destinatario del correo el 08 de agosto de 2021 a las 14:36 pm.



Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se reponga el auto que declaró que en la presente causa operó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 07 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido



proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición del recurso fue proferido el día 17 de septiembre de 2021, notificado por estado No 135 de fecha 20 de septiembre de 2021, por su parte, el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición fue enviado por el apoderado judicial del demandante en data 21 de septiembre de 2021, de manera tal que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente debido a que el término para recurrir vencía el 23 de septiembre de 2021. En consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

Pretende el recurrente que se reponga el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se declaró que en la presente causa operó la terminación del proceso por desistimiento tácito, las razones en las que fundamenta su pretensión obedecen a que, según manifiesta, previo a dicha decisión de dar por terminado el proceso y estando dentro del término, había cumplido con la carga procesal de notificar al extremo ejecutado conforme le fue requerido en auto adiado 27 de julio de 2021.

Pues bien, una vez fue reexaminado integralmente el expediente se pudo advertir que como en la calenda 27 de julio de 2021 no se había materializado la notificación a la demandada, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con esa carga dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia, posteriormente, habiendo fenecido ese término y al evidenciar que dentro de las piezas procesales obrantes en el plenario no se encontraba memorial que se refiriera o acreditara el cumplimiento del requerimiento, el día 17 de septiembre de 2021 se dio aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito. No obstante, como en el escrito de sustentación del recurso de fecha 21 de septiembre de 2021 la recurrente señaló que sí había atendido el requerimiento y anexó constancias de envío por conducto de correo electrónico del memorial en el que ponía a disposición de esta Agencia Judicial la notificación que había realizado a su contraparte, efectuando labores de verificación se pudo observar que por error se había incorporado el aducido memorial en un expediente que no correspondía al asunto de que trataba la solicitud, tal como quedó consignado en constancia de recibido de memorial expedida en fecha 18 de noviembre de 2021 una vez fue advertido el error. En suma, se evidencia que el memorial fue remitido al Despacho oportunamente en la fecha 10 de agosto de 2021, pues el interesado para acatar el requerimiento tenía hasta el día 10 de septiembre de 2021.

En este orden de ideas, comoquiera que quedó probada la recepción oportuna del memorial, se dispone ahora este servidor judicial a revisar si la notificación se surtió debidamente de acuerdo a la forma de notificación escogida por la gestora, esto es, bajo los parámetros de la modalidad instituida en el Decreto 806 de 2020, encontrando que aunque la recurrente aportó certificado expedido por una empresa de mensajería que acredita la entrega o recibo del mensaje de datos y que se adjuntó el respectivo traslado, omitió afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, omitió informar la



forma como obtuvo dicha dirección electrónica y no allegó las evidencias correspondientes, además, de que en la comunicación de la notificación personal se colocó erradamente la anotación "Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega de este aviso" (Subrayado del Despacho), lo que no es cierto teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que regula la modalidad escogida, pregonaba que la notificación personal se consideraba realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado correría a partir del día siguiente al de la notificación. Norma que tampoco trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, se recuerda que una es la modalidad de notificación establecida en el Código General del Proceso (requiere del envío de una citación y luego de un aviso) y otra es la contenida en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por tanto, no deben confundirse.

Por lo hasta aquí discutido, como la demandante intentó cumplir el requerimiento dentro del término concedido esta Agencia Judicial procederá a reponer la providencia recurrida mediante la cual se dio por terminado el proceso en aplicación de la institución jurídica del desistimiento tácito, y en su lugar, y comoquiera que el intento de notificación no se efectuó en debida forma, se requerirá al extremo ejecutado para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificadorio. Sobre el particular señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (Subrayado del Despacho).

Se pone de presente a la recurrente que el acto de notificación podrá hacerlo, según lo prefiera, atendiendo a las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P (lo que implica que debe adjuntar el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o siguiendo lo regulado en la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, (para lo cual deberá aportar certificado expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que se adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación).

En cualquier caso, debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del Despacho, al igual que el número de celular por



medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta Célula Judicial. Para todos los efectos el correo electrónico es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Por último, y de conformidad a lo discutido en antepuestas líneas, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución radicada por la vocera judicial de la entidad ejecutante en data 09 de junio de 2022, toda vez que no se encuentra notificada la parte pasiva de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: Reponer el auto adiado 17 septiembre de 2021, mediante el cual este Despacho ordenó dar por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **MARÍA ALEJANDRA ROMULOS AGUAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

Segundo: Requerir a la parte demandante para que impulse el proceso, adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **MARÍA ALEJANDRA ROMULO AGUAS**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso, o si prefiere, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, conceder al demandante y a su apoderada el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice lo ordenado en el punto anterior, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaría de este Juzgado, vencido dicho término, pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00648
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO.
Demandado: DAVID RICARDO CANCINO BORBON.
SANDRA PIEDAD BORBON GONZÁLEZ.
ANDREA CANCINO BORBON.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del extremo demandante allegó memorial de subsanación de la reforma de la demanda e interpuso los recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del numeral 7 de la providencia de fecha marzo 04 de 2022. Así mismo, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar radicada por el apoderado del demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBON, quién también propuso la excepción de pago parcial. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA.
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, en primera medida el Despacho se dispone a resolver lo atinente a la reforma de la demanda.

Premisas normativas.

Corrección, aclaración y reforma de la demandada.

El artículo 93 del C.G.P dispone: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial"

Comenzando por hacer un recuento de lo acontecido sobre el particular se observa que en calenda 07 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó reforma a la demanda, que mediante auto adiado 04 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., la reforma a la demanda fue inadmitida, por cuanto no habían sido debidamente integrados los documentos que hacían parte de la demanda inicial, por lo que se concedió a la parte interesada el término de cinco (05) días para efectos de subsanación, providencia que fue notificada en estado No 30 de fecha 07 de marzo de 2022. Por su parte, el vocero judicial de la demandante allegó el aludido escrito de subsanación el día 09 de marzo de 2022.

Así las cosas, se tiene que el documento contentivo de la subsanación fue remitido oportunamente a la fecha 09 de marzo de 2022, pues el término para subsanar fenecía el 14 de marzo de 2022, de modo que debe ahora revisarse si los requisitos de los que adolecía la reforma de la demanda fueron tomados en cuenta y corregidos. Al respecto, se vislumbra que en el escrito de subsanación se adjuntaron los documentos que hacían parte de la demanda inicial, de manera que como en esta oportunidad reposa en el expediente la demanda inicial, la reforma a la demanda y los anexos, sumado a que se considera que sí existe reforma a la demanda por cuanto se observa la alteración de los hechos, las pretensiones y las pruebas, se procederá a su admisión, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., como el demandado a la fecha se encuentra notificado, se le correrá traslado por el término de cinco (05) días, los cuales comenzaran a correr transcurridos tres (03) días posteriores a la notificación de este auto.

Siendo así, otro asunto a tratar obedece a que el día 18 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandado RICARDO CANCINO BORBÓN solicitó fijar caución a fin de levantar la medida de embargo y secuestro que reposa sobre el vehículo de placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165, de propiedad de su mandante; que en el numeral 7 del auto fechado 04 de marzo de 2022 el Despacho atendió dicha petición ordenando al interesado prestar caución por la suma de VEINTITRES MILLONES UN MIL PESOS M/L (\$ 23.001.000); y que el demandado prestó la caución por el monto indicado.

Pues bien, ante el cambio en el escenario judicial que implicó la reforma a la demanda, la cuantía del proceso se encuentra por un valor mayor al que fue planteado en la demanda inicial, lo que naturalmente conlleva a que se deba ordenar al demandado RICARDO CANCINO BORBÓN ampliar la caución prestada hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENOS SEIS MIL PESOS M/L (\$34.506.000), la cual deberá constituir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Agotado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO, por conducto de su apoderado judicial, en contra del numeral 7 del auto de fecha 04 de marzo del año 2022, recurso que, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandante a través de la interposición del medio de impugnación ejerció su derecho a debatir sus reparos frente a la decisión proferida por este servidor judicial contenida en el numeral 07 del auto adiado 04 de marzo de 2022, mediante la cual se ordenó al demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBON prestar caución por la suma de 23.001.000, a fin de proceder a decretar el solicitado levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo de placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165.

A su juicio, el Juzgado debió esperar a que se decidiera la inadmisión o el rechazo de la reforma de la demanda, que para esa data se encontraba aún dentro del término legal para ser subsanada, toda vez que de darse su admisión, entre las alteraciones a presentarse hacían parte las pretensiones, lo que conllevaría al aumento de la cuantía del proceso, y en consecuencia, la caución a la que habría lugar a fijar para efectos de ordenar el levantamiento de la medida deprecada por el demandado en su contestación, sería mayor a la dispuesta en el numeral 7 del auto recurrido. Además, asegura que la caución que fue fijada en esa oportunidad carece de la indicación del plazo en que se debía constituir.

En razón de sus argumentos, solicita que se reponga el numeral 7 del auto adiado 04 de marzo de 2022, y en lugar, se fije una caución proporcional a las pretensiones de la demanda reformada.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de mayo de 2022.

Argumentos del demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN

El día 27 de mayo de 2022 el apoderado judicial del demandado CANCINO BORBÓN remitió memorial recorriendo el traslado, en este, en lugar que controvertir lo expuesto por su contraparte, se observa que la intención es reiterar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, debido a que ya se había constituido la caución ordenada mediante el numeral 7 del auto adiado 04 de febrero de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Pues bien, el recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el numeral del auto recurrido, por otro lado, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir, en ese orden, tenemos que el auto del que emanó la interposición del recurso fue dictada el 04 de marzo de 2022 y fue notificada por estado No 30 de fecha 07 de marzo del año cursante, es decir, que hasta el día 10 de marzo de 2022 podía ser controvertido, y comoquiera que el apoderado judicial de la demandante envió al correo del Despacho el mensaje de datos contentivo del recurso en calenda 09 de marzo de 2022 se pudo determinar que el medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

Pretende el recurrente que se reponga el numeral 7 del auto proferido por esta Célula Judicial en data 04 de marzo de 2022, mediante el cual se decidió que para efectos de proceder a decretar el solicitado levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo de placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165, el demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBON debía prestar caución por la suma de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

23.001.000, y en su lugar, se fije una caución que atienda a la cuantía del proceso que fue incrementada en la reforma de la demanda que, aunque para la fecha del auto recurrido había sido inadmitida, en la oportunidad de interposición de este recurso ya se había presentado al Despacho memorial de subsanación de la reforma de la demanda. Caución que además deberá contener la indicación del plazo en que se deba constituir.

En ese orden, sin hacer mayores miramientos, se debe precisar que como la cuestión previa que se resolvió justamente a través de esta misma providencia se circunscribe a lo que aquí pretende el recurrente, esto es, el incremento de la caución que debe prestar el demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN para efectos de decretar el solicitado levantamiento de la medida cautelar ya identificada, y esa circunstancia ha sido resuelta como una consecuencia de la admisión de la reforma de la demanda, el Despacho no repondrá el numeral 7 del auto fechado 04 de marzo de 2022.

Por otra parte, tenemos que de forma subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, no obstante, por tratarse el presente asunto de una demanda de mínima cuantía, que por su naturaleza es un proceso de única instancia, el recurso de apelación deviene en improcedente, por lo que se dispondrá su rechazo de plano.

Así mismo, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro formulada por el demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN y que reposa sobre el vehículo de su propiedad de placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165, toda vez que como se ha tratado en líneas anteriores, para proceder con el decreto de dicha solicitud debe primero el interesado incrementar la caución prestada hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$34.506.000).

En este punto, queda solo por emitir pronunciamiento sobre lo atinente a la excepción de pago parcial propuesta por el apoderado judicial del demandado DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN, la cual, por tratarse de un medio exceptivo de mérito o de fondo no se resuelve en esta etapa procesal, sino a través de sentencia. Empero, como su proposición se ajusta a lo regulado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., dado que se formuló dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 ibídem, se correrá traslado de dicha excepción por el término de diez (10) días al ejecutante para que se pronuncie sobre está y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la reforma de la demandada presentada por la demandante **VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en este Despacho contra **DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN**,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

SANDRA PIEDAD BORBÓN GONZÁLEZ y **ANDREA CANCINO BORBÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al demandado **DAVID RICARDO CANCINO BORBÓN** ampliar la caución prestada a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/L (\$34.506.000), la cual deberá constituir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de proceder de conformidad con lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR por estado esta providencia al ejecutado, hágasele entrega de la demanda inicial, de la reforma de la demanda y de sus anexos para el respectivo traslado, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días, que iniciarán a correr transcurridos tres (03) días posteriores a la notificación de este auto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NO REPONER el numeral 7 del auto adiado 04 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la demandante VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO contra el numeral 7 del auto adiado 04 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo de placas: GIR-854, Marca: Chevrolet, Clase: Automóvil, Modelo: 2019, Color: Plata Sable, No. Motor: JTW002998, No. Chasis: 9BGKT69T0KG348165, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito de pago parcial por el término de diez (10) días al ejecutante para que se pronuncie sobre esta y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ